

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado don G.M.G., en nombre y representación de ILC Internacional Entidades Públicas, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del “Acuerdo marco para la prestación de un servicio de cobros en el extranjero de sanciones en materia de tráfico a titulares y conductores con domicilio fuera de España por la FEMP”, número de expediente: 03/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 9, 10 y 27 de marzo de 2018, se publicó respectivamente en el Perfil de Contratante de la FEMP y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE, el anuncio por el que se hace pública la licitación del referido contrato para su adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, dividido en cuatro lotes, pudiendo licitar a todos ellos y ser adjudicatario de los cuatro. El valor estimado del Acuerdo marco asciende a 221.000 euros y la duración es de 36 meses prorrogables por doce meses más. El plazo de

presentación de ofertas finaliza el 20 de abril de 2018.

Segundo.- Al procedimiento han concurrido tres empresas, una de ellas es la recurrente que finalmente ha resultado excluida.

Establece el PCAP en la cláusula 8 como requisito para acreditar la solvencia económico financiera, una cifra anual de negocios en cada uno de los tres años anteriores a la licitación igual o superior a quinientos mil euros (500.000 euros), en este específico servicio, y para cada lote al que concurra la empresa licitadora, incrementándose en función del número de lotes y un volumen de facturación global de la empresa licitadora para todos sus servicios, en cada uno de los tres últimos años, ha de ser igual o superior a un millón de euros (1.000.000 euros), para cada lote al que concurra que igualmente se incrementará en función del número de lotes al que concurra la licitadora:

Respecto de los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional, se exige acreditación de haber prestado, en los últimos tres años, para al menos siete (7) Administraciones Públicas (dentro del ámbito UE/EEE) un servicio para la notificación, gestión y recaudación internacional de las infracciones al código de circulación vial emitidas por cuerpos de policía a titulares y conductores con domicilio fuera de España y haber efectuado, en cada uno de los tres últimos años anteriores a esta licitación, al menos 25.000 notificaciones anuales internacionales de expedientes incoados en relación con conductores o titulares extranjeros no residentes en España, por infracciones de tráfico de competencia de la Administración Pública, y que dichas notificaciones hayan sido regularmente emitidas y recibas por los infractores, estando la licitadora en posesión de, al menos un 40 % de los acuses de recibo, y/o de las relaciones de notificaciones realizadas, selladas por el operador postal.

Más adelante en la cláusula 8.7 del PCAP relativa a las obligaciones respecto del personal adscrito a la ejecución del servicio se establece *“Los licitadores deberán*

adscribir a la ejecución del servicio el personal y medios dispuestos en el PPT, y en particular, en relación con el conocimiento de idiomas y el personal para el centro o servicio de atención a infractores, el personal expresado en su oferta. La acreditación efectiva de los medios objeto de valoración de acuerdo con fórmulas se hará con carácter previo a la formalización del Acuerdo marco, siendo únicamente necesaria en la oferta la relación de los medios y la indicación de su cualificación". Lo que complementa en la cláusula 15, al regular la formalización del acuerdo marco que dispone *"Con carácter previo a la formalización del Acuerdo marco y hasta dos (2) días antes de la fecha señalada para su formalización, la empresa adjudicataria de cada uno de los Lotes deberá acreditar la efectiva disposición de los medios adscritos al mismo y su cualificación."* Correlativamente contempla su incumplimiento como penalidad (cláusula 19.7).

Por otro lado, en la cláusula 11 del PCAP se determinan los criterios de adjudicación del Acuerdo marco, correspondiendo 60 puntos a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas para cualquiera de los lotes, de entre ellos, atribuyendo 35 puntos al precio, 10 a la Mejora sobre el número de trabajadores en el centro o servicio de atención a los infractores (hasta 10 puntos) valorando *"con un (1) punto por cada trabajador adicional que se adscriba al Acuerdo marco por encima de los cinco (5) exigidos como mínimo en el centro o servicio de atención, hasta un máximo de diez (10) puntos."*, respecto del que indica *"No es necesaria la acreditación de la vinculación del personal adicional ofertado con la empresa licitadora en la fecha de la presentación de la oferta debiendo acreditarse este extremo antes de la formalización del Acuerdo marco (trabajadores propios o subcontratados)."*

Por otra parte el PPT, al describir las actividades objeto de los contratos basados en el apartado 2.c) dispone para *"Garantizar un adecuado servicio de atención a las personas infractoras integrado por personal que domine los idiomas más comunes. A estos efectos, se exige que el personal adscrito al Acuerdo marco domine (en su conjunto), por lo menos, los siguientes idiomas: inglés, alemán,*

francés, portugués e italiano (idiomas básicos), pudiendo ser mejorada esta cuestión por el licitador en su oferta.

A estos efectos, el centro o servicio de atención a las personas infractoras ha de estar compuesto por al menos cinco (5) trabajadores con relación laboral con la empresa licitadora, y que cada uno de ellos sea conocedor de al menos uno de los cinco idiomas básicos que se exigen en esta letra del PPT y que además todos ellos tengan una experiencia en contratos con idéntico objeto, fundamentalmente en atención telefónica, igual o superior a dos (2) años. (...)”.

Por último el PCAP permite la subcontratación según dispone la cláusula 16 relativa a la “Ejecución y comisión de control y supervisión del Acuerdo Marco”, que en su párrafo segundo prevé “*Se admitirá la cesión y la subcontratación del Acuerdo marco y de los Contratos basados en el mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 226 y 227 TRLCSP, previa autorización, recabada por la empresa adjudicataria, del Órgano de Contratación. Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del Contrato que tengan previsto subcontratar y qué porcentaje representa sobre el total del Servicio.*”

Segundo.- Con fecha 2 de abril de 2018 ILC formuló recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos que rigen la licitación solicitando su anulación para “*evitar la colusión en la concurrencia del Acuerdo marco*”, por entender que las condiciones de solvencia, los requisitos mínimos de personal y los criterios de adjudicación impiden acudir a la licitación en condiciones de igualdad.

El recurso se dirigió al órgano de contratación de la FEMP, según figura en el escrito firmado el 16 de marzo. Con fecha 4 de abril de 2018 se recibió en este Tribunal el recurso, el expediente y el informe preceptivo, de acuerdo con el artículo 56 de la LCSP, solicitando su desestimación.

Dado que el artículo 47.1 párrafo segundo de la LCSP establece “*Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano*

competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.” fue requerida la FEMP a fin de que se diera cumplimiento al mismo. ILC optó por que sea este Tribunal el competente para la resolución del recurso, teniendo entrada el mismo el día 16 de abril de 2018.

Tercero.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de La LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo comunicado su intención de no realizar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP, y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, de acuerdo con lo manifestado por ILC, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de cuantía superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues la convocatoria se publicó en el DOUE el 10 de marzo de 2018, habiendo sido puestos a disposición los pliegos el día anterior en la Plataforma de la Contratación del Estado y la recurrente interpuso el recurso el 2 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Con carácter previo al análisis de los motivos del recurso, a la vista de las fechas de publicación de la convocatoria, resulta preciso aclarar el derecho aplicable al procedimiento de contratación que debe fundamentar la resolución del recurso.

Este Tribunal se ha pronunciado sobre esta cuestión en su reciente Resolución 111/2018, de 18 de abril, en la que se manifestaba, *“(...) Así por expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017 debemos entender aquellos cuyos pliegos hubiesen sido publicados con anterioridad al día 9 de marzo de 2018 en el perfil de contratante. Si la convocatoria es un llamamiento a los interesados para que presenten oferta en un procedimiento competitivo que precisa de la posterior selección por el órgano de contratación, es el conocimiento de las condiciones y el día de publicación lo que marca la legislación que debe aplicarse.*

La apertura al mercado en el sentido de que ya a partir del conocimiento de los pliegos es posible la presentación de ofertas y la impugnación del contenido de las bases de licitación determina la fecha a tener en cuenta para fijar el régimen transitorio, sin que, como hemos dicho, la publicidad en forma legal que suponga también la obligación de difusión en otros boletines oficiales pueda modificar un régimen jurídico de una solicitud de ofertas con repercusión frente a terceros. (...).

En conclusión, es el anuncio en el perfil de contratante el que marca los tiempos a efectos de publicidad y de cómputo de plazos para determinar el régimen jurídico del contrato y la admisibilidad de recursos, sin perjuicio de ser obligatoria además la publicidad tanto en el Boletín de la Comunidad de Madrid como en el Boletín Oficial del Estado.”

En este caso la publicación de los anuncios en el DOUE tuvo lugar el 10 de marzo y la puesta a disposición de los pliegos se hizo efectiva el día 9 de marzo de 2018 en la Plataforma de la Contratación del Estado, una vez producida la entrada en vigor de la nueva LCSP, por lo que se debe concluir que el régimen aplicable a la licitación es el establecido en la LCSP.

Sexto.- En cuanto al fondo del asunto, son varios los motivos de recurso que esgrime la recurrente.

1.- Así considera en primer lugar que resulta improcedente exigir a las empresas licitadoras que acrediten una relación laboral con 5 personas, cuando está permitida la subcontratación en los propios pliegos. Alega además que ILC puede acreditar como mínimo la misma eficacia y eficiencia en el servicio de atención al infractor externalizándolo a una tercera empresa especializada, tal y como viene haciendo en otros contratos.

Respecto de esta cuestión, opone el órgano de contratación en su informe, que los Pliegos no adolecen de contradicción interna ya que atendiendo al principio de interpretación global que debe regir cualquier pliego, puede afirmarse que la habilitación a la subcontratación que realiza el Acuerdo marco (16 del PCAP) no es una carta en blanco sino que está limitada expresamente por otros preceptos que se recogen a lo largo de los pliegos. Además añade que el órgano de contratación está habilitado para imponer esta exigencia mínima de trabajadores con una relación laboral teniendo en cuenta tanto la posibilidad que ofrece el artículo 64 del TRLCSP (sic) como un plus de solvencia, como el fin social que se pretende con la medida, que no es otro, según afirma, que evitar la subcontratación ligada a una mayor precariedad laboral. Considera asimismo que la exigencia es proporcionada y de afectación mínima al exigir únicamente la asignación de 5 trabajadores pudiendo estar subcontratado el resto del personal que se vaya a adscribir al Acuerdo marco, sin que suponga una especial carga ya que los trabajadores únicamente deben ser contratados una vez la empresa ha sido la adjudicataria. Añade que la

subcontratación supone la introducción de un nivel más en la relación entre administración y prestador del servicio, por lo que el ente contratante pierde capacidad de control y se dificulta el aseguramiento de los requisitos a cumplir por la licitadora, que en este caso especialmente ocupa una posición de valedora frente a las Entidades Locales a ella asociadas.

Debemos partir de la consideración de que el artículo 28 de la LCSP (al igual que su predecesor el 22 del TRLCSP) establece claramente que corresponde a los entes, organismos y entidades del sector público determinar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante los contratos, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas. De igual modo y en relación con el objeto del contrato o en este caso Acuerdo marco, corresponde al órgano de contratación determinar los criterios para seleccionar la oferta con mejor relación calidad precio, y para asegurar la capacidad de la empresa para ejecutar el contrato en los términos previstos para lograr la satisfacción de las necesidades apreciadas. Todo ello con el respeto a los principios de libre concurrencia, de igualdad, proporcionalidad, así como con los requisitos legales, como la vinculación de los criterios de adjudicación al objeto del contrato, que constituyen el parámetro de enjuiciamiento por el Tribunal, que como veremos no puede entrar en consideraciones de conveniencia u oportunidad.

Por ello debemos partir de la definición de dicho objeto en la memoria de necesidad del contrato en la que se hace constar que *“dado que el número de expedientes notificados en 2017 al amparo del servicio en vigor asciende a 84.167 y la procedencia de los infractores y por tanto de las consultas a tramitar es muy amplia, es necesario que la licitación de este Acuerdo Marco contemple que la composición, experiencia y conocimientos en idiomas del personal que vaya a atender las demandas de los infractores notificados, sean elementos esenciales para la ejecución del servicio, y por tanto para la definición de las exigencias técnicas de la prestación del servicio, valorándose incluso, su reflejo como criterio de valoración o mejora”*.

Centrándonos en el concreto motivo de recurso, esto es en la procedencia de exigir 5 trabajadores en plantilla para la prestación del servicio, de la interpretación conjunta de todas las cláusulas del PCAP y del PPT, relativas a personal resulta que:

- debe adscribirse un mínimo de cinco personas a la ejecución de contrato que dominen los idiomas más comunes (en su conjunto): inglés, alemán, francés, portugués e italiano y con experiencia al menos de dos años.
- que cada uno de ellos sea conocedor de al menos uno de los cinco idiomas básicos que se exigen en esta letra del PPT.
- que únicamente es necesario en la oferta la relación de los medios y la indicación de su cualificación.
- que en todo caso deben tener una relación laboral con la empresa licitadora.
- que además como criterio de adjudicación (mejora) se valora el incremento de medios personales cuya información deberá incluirse en el sobre nº 3.
- que se puede subcontratar los medios adicionales ofertados como mejora con los límites y requisitos de la normativa vigente.

Todo lo cual está suficientemente justificado en el informe al recurso y es conforme con lo establecido en el artículo 76.2 de la nueva LCSP (y anterior 64.2 del TRLCSP) *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.*

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para

la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.”

Respecto de la pretendida incongruencia de la medida prevista en el PPT cuando el PCAP permite la subcontratación, cabe señalar en primer lugar que si bien es cierto que como en reiteradas ocasiones ha manifestado el Tribunal, la Ley establece claramente la necesidad de la existencia en el procedimiento de contratación de dos documentos diferentes y con contenidos específicos: el PCAP y el PPT, en este caso no se trata de un problema de incongruencia o contradicción entre ambos pliegos. Esto no obstante debe indicarse que en el PCAP debe incluirse (ex art 122 LCSP) *“...los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo.”* y reservando al PPT las cuestiones técnica. Pero también es cierto que, en concreto, la calidad/composición del equipo -medios personales- responde a ambos criterios y que la nueva LCSP en el artículo 124 también se refiere a que en los PPT *“definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.”*

En este caso, comprueba el Tribunal que las exigencias relativas al personal figuran en ambos pliegos sin que exista contradicción alguna, ya que los dos deben

autointegrarse y complementarse, a lo que cabe añadir que el órgano de contratación ha justificado de manera racional y razonada su necesidad. Además no cabe desconocer la existencia de una circunstancia en este caso que implica una especial dificultad técnica, como es el supuesto de la diversidad de idiomas que pueden corresponder a las sanciones impuestas, que se identifica con la complejidad técnica a que se refiere el artículo 76.2 de la LCSP. Por todo ello se debe desestimar este motivo del recurso.

Tampoco la licitadora argumenta porqué considera gravosa o en su caso restrictiva de la concurrencia la indicada exigencia, limitándose a indicar que se trata de una actividad que generalmente subcontrata y que realiza con la misma calidad que si lo hiciera con medios personales de plantilla. Es más no afirma que la exigencia sea restrictiva de los principios que deben regir la contratación pública, sino que solo pretende que se modifiquen las condiciones de la licitación bajo el argumento de que ello no mermaría la calidad del servicio.

Por otro lado no puede compartir este Tribunal la justificación efectuada por el órgano de contratación en el informe al recurso de que se trata de una cuestión de orden social, ya que de acuerdo con lo establecido en el propio pliego la obligación de que estos trabajadores formen parte de la plantilla del adjudicatario, solo es exigible al mismo, tal y como se desprende del artículo 76 de la LCSP, siendo una obligación la de adscripción de medios que en modo alguno implica necesariamente la estabilidad en plantilla, puesto que las concretas personas asignadas al contrato pueden variar durante su ejecución en el bien entendido de que reúnan los requisitos inicialmente exigidos.

2.- En segundo lugar, alega ILC que a tenor de su propia experiencia empresarial de los últimos tres años, la solvencia técnica debería estar referida a un criterio recaudatorio como sería el mínimo a exigir en cuanto a volumen en euros correspondiente a las sanciones dejadas de cobrar, así como en el porcentaje de éxito de recaudación que tiene que tener la empresa que colabora con la

administración local en la gestión del volumen de recaudación contabilizado en euros y acreditados por las entidades locales en que se ejecutan están tipo de servicios.

El órgano de contratación opone que la recurrente no realiza alegación alguna sobre los umbrales de solvencia sino simplemente realiza unas propuestas sobre lo que considera que deberían ser los requisitos de aquélla. Por lo que simplemente aduce que los requisitos establecidos son adecuados al volumen del Acuerdo marco y suficientes para garantizar una correcta prestación del servicio y ejecución de los contratos basados, que corresponde al órgano de contratación su determinación y que existe numerosa la doctrina al respecto. Además añade que el contrato se ha dividido en lotes para favorecer la concurrencia, por último justifica la proporcionalidad de las cuantías exigidas en función del volumen de la actividad y la experiencia de los datos históricos de gestión.

Cabe reiterar lo manifestado en el fundamento anterior respecto de la falta de argumentos en relación con la falta de proporcionalidad, o la ilegalidad de los requisitos de solvencia técnica exigida, por lo que no existiendo argumento alguno en relación con los criterios de solvencia que pretende impugnar ILC, más allá de que según su propia experiencia son posibles otros sistemas de fijación de la cuantía, procede sin más desestimar el recurso por este motivo.

3.- En tercer lugar, alega ILC que los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 11.2.2 (precio) y 11.2.4 (mejoras sobre el número de trabajadores en el centro o servicio de atención a los Infractores) impiden realizar una oferta económica competitiva.

Afirma que con un porcentaje menor de entre el 40% y un 50% del importe de las sanciones efectivamente recaudadas, ILC está llevando a cabo en ayuntamientos como Las Palmas de Gran Canaria, o Fuengirola, el servicio con éxito y aun así consiguiéndose igualmente un porcentaje elevado de beneficio sobre

el coste. Añade que en la licitación anterior de 2012, no se establecía un límite y que era la propia oferta lo que se valoraba en ese criterio de adjudicación.

Reitera el órgano de contratación que le corresponde establecer los criterios de adjudicación y asegurar un precio racional y adecuado que asegure la ejecución del contrato, máxime cuando se pretende asegurar unas condiciones laborales óptimas evitando la precariedad laboral e incentivando que la empresa integre dentro de su personal laboral un número de trabajadores mayor al de cinco previsto en los Pliegos, reduciendo la motivación a reducir costes ligada de forma general a la subcontratación. Frente a las estimaciones de la recurrente sostiene que existen numerosas variables ligadas al servicio que impiden se puedan prever con exactitud todos los costes y que al establecer un mínimo retributivo a ofertar por los licitadores disminuye el riesgo de presentación de ofertas anormalmente bajas, con los riesgos que ello implica.

Conviene precisar que siendo el criterio precio uno de los valorados ni es el único, ni el mejor valorado, siendo también determinante para la valorar las ofertas el proyecto (40 puntos) y las mejoras (35), por lo que el precio ofertado ni condiciona ni impide realizar una oferta competitiva, al no ser criterio único.

Por otra parte, la única justificación en que basa sus alegaciones la recurrente es el precedente del contrato anterior cuyas condiciones y demás circunstancias ni serán las mismas, ni pueden ser tenidas en cuenta para juzgar la licitación ahora recurrida.

Por tanto, no aportando ILC argumentos en defensa de este motivo en el que funda sus pretensiones, salvo su mejor interés, solo cabe desestimarlos.

4.- Por último, alega que la duración del Acuerdo marco (4 años incluida la prórroga) impide acceder a la licitación y ganar cuota de mercado a ILC, condicionando a la empresa a ser residual a pesar de la óptima prestación de los

servicios en varios municipios de todo el Estado. Se basa para ello en lo manifestado por la CNMV en su “Guía sobre la contratación pública y la competencia”.

El órgano de contratación expone que el Acuerdo marco solo rige para las entidades locales asociadas a la FEMP y que posteriormente se adhieran voluntariamente al mismo, de manera que la no adjudicación a ILC de algún lote no le impide pueda prestar este servicio en todas aquellas que no están asociadas a la FEMP ni adheridas al AM.

Como recientemente ha indicado este Tribunal en la Resolución 136/2018 de 9 de mayo, respecto de la figura del Acuerdo marco y en relación con la misma Guía de la CNMV, la mera elección de la técnica de racionalización con el objetivo de dotar de mayor eficiencia a la contratación pública, a través de la contratación centralizada de servicios recurrentes, no puede considerarse con carácter general como discriminatoria o restrictiva de la libre competencia, ya que ello implicaría dejar vacía de contenido la aplicación de la técnica en cuestión. Ahora bien, sí resulta posible revisar los pliegos del Acuerdo marco en cuanto al número de contratistas a seleccionar, a la estructura de lotes prevista, la duración, la solvencia o los medios materiales exigidos.

En este caso el diseño del Acuerdo marco en cuestión no aparece como un elemento de cierre del mercado. En primer lugar porque no se trata de un mercado cerrado, es decir este tipo de contratos puede ser ejecutado por una multitud de empresas de distintos ámbitos, desde despachos de abogados, gestorías, consultoras, o empresas ad hoc, sin que pueda afirmarse que existe un mercado de servicio de cobros en el extranjero de sanciones en materia de tráfico.

Por otro lado su cuantía, 221.000 euros, no abona su consideración como de cierre del mercado a lo que cabe añadir que se ha dividido en 4 lotes, en función de las zonas geográficas, lo que permite el acceso al mismo a pequeñas o medianas

empresas.

En cuanto a la duración elemento invocado por la recurrente, sin perjuicio de lo alegado, cabe señalar que el artículo 29 de la LCSP prevé *“1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.”* Y en el apartado 4 dispone *“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”*.

Por lo que siendo la duración inicial prevista para el contrato de 36 meses prorrogable por doce más, nada se puede oponer al plazo establecido siendo plenamente conforme con él, el ordenamiento en vigor. Tampoco se aprecia que la duración sea un elemento de cierre del mercado o desproporcionado teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don G.M.G., en nombre y representación de ILC Internacional Entidades Públicas, S.L., contra los Pliegos de

Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del “Acuerdo marco para la prestación de un servicio de cobros en el extranjero de sanciones en materia de tráfico a titulares y conductores con domicilio fuera de España por la FEMP”, número de expediente: 03/2018.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.